

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

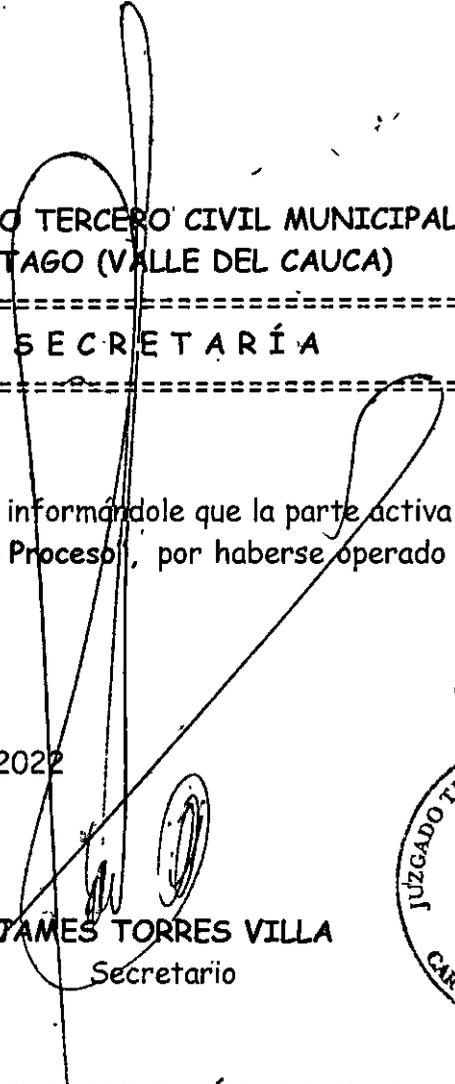
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 13 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1736. -  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00168-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que glosa en el folio 9 de este cuaderno, el Acudiente Judicial del demandante JOSÉ REINERIO HENAO GIL, peticona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" impetrado en contra de las persona y bienes de FERNANDO ANTONIO ÓRTIZ VALENCIA y ALESANDRA CORTÉS BUITRAGO, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte activa; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de los señores ORTIZ VALENCIA y CORTÉS BUITRAGO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta demanda.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por configurarse el pago total de la obligación; pues

así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de acuerdo con lo normado en el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Apoderado de la parte demandante interviniente en este litigio, en memorial visible en el folio 9 de este legajo, la obligación exigida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite del presente juicio "EJECUTIVO" interpuesto por el señor **JOSÉ REINERIO HENAO GIL** en contra de las personas y bienes de **FERNANDO ANTONIO ORTIZ VALENCIA** y **ALESANDRA CORTÉS BUITRAGO**, atendiendo lo previsto en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme, la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 169

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1736 DEL 13 DE OCTUBRE DE  
2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE OCTUBRE  
DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que las diligencias se atemperaron a lo normado en el inciso 6º, del artículo 108 del Compendio General Adjetivo, en consonancia con el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndose necesario dar aplicación a lo reglado en el inciso 7º de la Obra primeramente reseñada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 13 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1743.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACION NRO. 2022-00256-00.-  
(APRUEBA EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA  
CURADOR AD-LITEM CODEMANDADOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de octubre de dos mil  
veintidós (2022)

Visualizo el compaginario, el Juzgado, obrando de conformidad con lo reglado en el artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el canon 108 del Régimen General Procesal, así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLAZÓ** a los codemandados **CONRADO CORTÉS VEITIA** y **BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA**, con el fin que acudieran a notificarse del Interlocutorio Nro. 1527, calendado el 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** al interior de este asunto; acto que se publicó en la página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 10 de septiembre de 2022.-

Así las cosas, se considera que el emplazamiento aquí proyectado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se sintetizaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá ninguna objeción por parte de esta Dispensadora de Justicia. Aunado a ello, como quiera que ha concluido el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Código General Adjetivo, entendiéndose en este instante surtido el **EMPLAZAMIENTO** en mientes; debe acogerse esta Falladora a lo normado en el

inciso séptimo, de la Obra y disposición antes referenciados; para lo cual se dispondrá que la notificación de la providencia en mientes, se cumpla de manera personal, concurriendo a la figura del **CURADOR AD-LITEM** que habrá de designársele a los obligados **CONRADO CORTÉS VEITIA** y **BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA**; nombramiento para el cual el Despacho se remitirá a lo estipulado en el numeral séptimo, del canon 48 del Régimen General Adjetivo.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

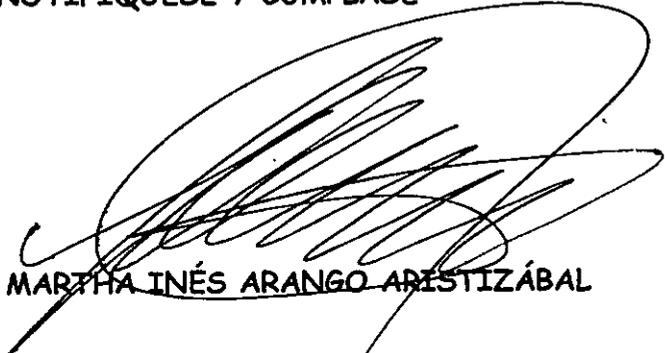
**PRIMERO: APROBAR** sin reparo alguno el **EMPLAZAMIENTO** surtido para los señores **CONRADO CORTÉS VEITIA** y **BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 16'209.081 y 31'407.638, en su condición de codemandados en este juicio "**EJECUTIVO**" avivado por el doctor **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR**, con el objeto que comparezcan a notificarse del Interlocutorio Nro. 1527 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se dictó Orden Ejecutiva de Pago al interior de estas diligencias.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos que represente a los encartados **CONRADO CORTÉS VEITIA** y **BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA**, en la notificación del Auto Nro. 1527, datado el 13 de septiembre de 2022, a través del cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en este juicio, y el posterior trámite al que hubiere lugar, al Profesional del Derecho **JUAN SEBASTIÁN TRIANA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.767.483 elaborada en Cartago (Valle), y la tarjeta profesional Nro. 226.077 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [sebastiantrianagarcia@gmail.com](mailto:sebastiantrianagarcia@gmail.com), a quien se ordena **REMITIR** por medio de dicho canal, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste si acepta la designación y; consiguientemente, se le **NOTIFIQUE** la providencia antes aludida.

**TERCERO: INDICARLE** al Curador Ad-Litem, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor delegada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 169.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1743 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

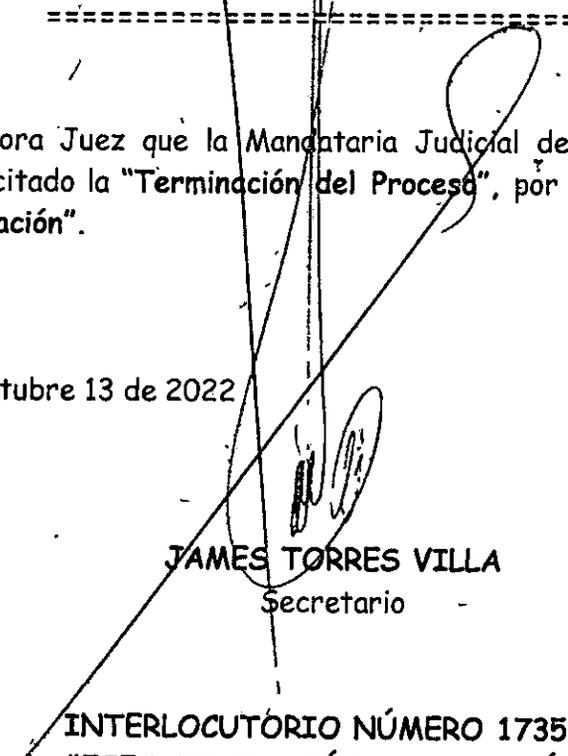
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Mandataria Judicial de la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 13 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1735.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00137-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 12 de este legajo, la Gestora Judicial del demandante, JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADA** la demanda "EJECUTIVA" instaurada en contra de la persona y bienes de ANA EVANGELINA TASAMÁ, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación de la acción impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva avivada en contra del la señora TASAMÁ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por operarse el pago total de la obligación; toda vez que al considerar cumplida a satisfacción la deuda exigida, debe obrarse de

conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

De igual manera, se ordenará comunicar lo propio al Secuestre, señor **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**; haciéndole saber que sus funciones, en estas diligencias, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la demandada **ANA EVANGELINA TASAMÁ**, o a la persona que se encuentre encargada del predio; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien referido.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### R E S U E L V A

**PRIMERO: DECLARAR**, que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de este litigio, en memorial obrante en el folio 12 de este cuaderno, la obligación exigida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente asunto "EJECUTIVO" adelantado por el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** en contra de la persona y bienes de **ANA EVANGELINA TASAMÁ**; en atención a lo preceptuado en el artículo 461 del Compendio General Procesal.

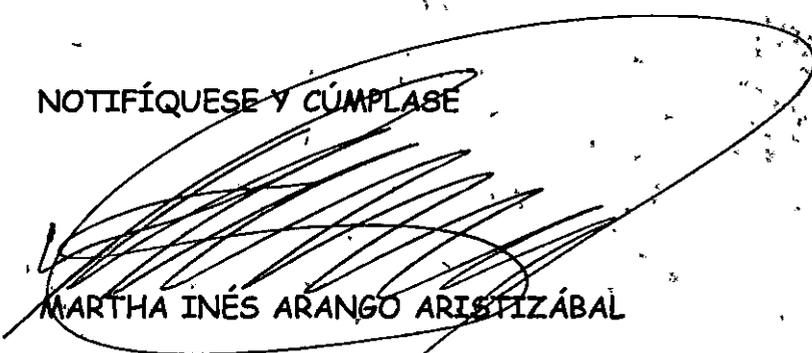
**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las **Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** las respectivas misivas.

**CUARTO: COMUNIQUESE** lo propio al Secuestre, señor **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**; haciéndole saber que sus funciones en estas diligencias, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la demandada **ANA EVANGELINA TASAMÁ**, o a la persona que se encuentre encargada del predio; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** respecto de su gestión enfrente del bien referido.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGÓ (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 169

EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1735 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el demandante, en asocio con la encartada, han solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 13 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1737.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2013-00567-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
(AGOTADO TRÁMITE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito adosado en el folio 43 de este cuaderno, al interior de este proceso "EJECUTIVO", el propio demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, en coadyuvancia con la encartada MIREYA OSORIO PARRA, peticionan al Juzgado que se dé por TERMINADO el mismo, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por el extremo actor; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de la

señora OSORIO PARRA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda exigida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Ahora bien, como al interior del compaginario existe vigencia del embargo de remanentes o de lo que se allegare a desembargar en éste, para el proceso "EJECUTIVO", distinguido con la Radicación Nro. 415184089001-2021-00046-00, que actualmente se adelanta en el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PAICOL (HUILA), por el señor HERNÁNDEZ DURÁN CERQUERA en contra de la señora MIREYA OSORIO PARRA, se hace necesario colocar a disposición de esas medidas cautelares que aquí se dejen sin efecto, comunicando entonces tal decisión a las entidades pertinentes y a aquel Estrado Judicial.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

### R E S U E L V A

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad con lo manifestado por el propio demandante, coadyuvado por la encartada, en memorial distinguido en el folio 43 de este legajo, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el **TRÁMITE** del presente juicio "EJECUTIVO" impetrado por el señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL en contra de la persona y bienes de MIREYA OSORIO PARRA, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Proceso.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, **LÍBRENSÉ** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: COLOCAR** a disposición del **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PAICOL (HUILA)**, para el proceso "EJECUTIVO", distinguido con la Radicación

Nro. 415184089001-23021-00046-00, adelantado por el señor HERNÁN DURÁN CERQUERA en contra de la aquí demandada MIREYA OSORIO PARRA, todos los bienes que se desembarguen en éste, conforme se adujo en la motivación.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 169

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1737 DEL 13 DE OCTUBRE DE  
2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE  
OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO

